000231/2023

Comodoro Rivadavia, ocho de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. P. S.A. en autos caratulados: "C., M. N. c/ C. P. S.A. y Otro s/ SUMARIO-Accidente de trabajo (acción civil)", Expte 159/2019) s/ Incidente de Nulidad" Expte. N° 231/2023,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 641/2022), por haber interpuesto la parte actora incidentista (ID1012473), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 08/2023 de fecha 20/03/23.

I. En su memorial ID 1021901 dice el recurrente que la sentencia reconoce que tomó participación en representación de C. P. SA con anterioridad a las resoluciones que se atacan de validez y que no fue vinculado a la causa, pero no hace mérito de la constitución de un domicilio electrónico distinto al del restante letrado que también detenta la representación por la demandada.

Agrega que la a quo no analizó el argumento nulificante por el que la nueva representación procesal con constitución de domicilio no puede ser suplida por el representante que continuara vinculado por la parte.

Sostiene que el argumento de que subsiste la representación conjunta con otro letrado, al que le notificaron electrónicamente las providencias en cuestión, para argüir que no se le afectó el derecho de defensa a la parte, no tuvo en cuenta la incidencia del incumplimiento del Juzgado en la

vinculación, que el proceso es digitalizado por lo que no puede resolverse con las reglas del domicilio físico del código procesal y que significaría imponer un domicilio electrónico común.

Agrega que no puede endilgársele a él, la omisión del Juzgado al sistema del proceso digital electrónico, cuando es el Juez quien debe llevar la dirección del proceso de acuerdo a las disposiciones procesales.

Peticiona se haga lugar a los agravios y se revoque la sentencia apelada.

Corrido el traslado de ley, es c.stado mediante escrito electrónico ID1030127 por la parte demandada, quien por las consideraciones que expone, peticiona se rechacen los agravios con costas. Asimismo, peticiona la imposición de multa por obstaculizar el proceso.

II. Previo a ingresar en el análisis de los agravios vertidos, se muestra conducente realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos de la causa, para una mejor comprensión de la cuestión traída a conocimiento de esta Cámara. En efecto, de las constancias obrantes en el proceso principal y en el presente surge que:

El apoderado de la demandada, Dr. H. C. G., promueve incidente de nulidad de las providencias de fecha 04/03/22, 16/03/22 (apercibimiento de multa), 31/05/22 (cuantificación de multa) y 01/09/22 (modificación de la cuantificación de la multa).

Manifestó que el día 15/11/22 recibió su representada una intimación para que deposite la suma de $570.000 en cuenta judicial, por la cuantificación efectuada de una multa procesal en el expediente “C., M. N. c/ C. P. SA s/ Incidente” N° 559/2022.

Continúa diciendo que se apersonó en el Juzgado y le indicaron que habían omitido vincularlo en el expediente principal, en el que había tomado participación en febrero de 2022. Y que en efecto ese mismo día, recién pudo tomar conocimiento de las providencias, entre las cuales se encuentra la intimación a la entrega de documentación al perito y cuantificación de las astreintes.

Agrega que, habiendo tomado participación, la normativa reglamentaria de utilización del sistema del proceso electrónico conlleva la obligación para el Juzgado de vincular al sistema Libra-Serconex, lo cual se omitió hasta noviembre de 2022. Entonces, manifiesta que dicha omisión, surge de las notificaciones efectuadas sólo al Dr. H. S. y al Dr. A., pero no a él. Aduce que la mayoría de los actos procesales se notifican por ministerio ley y ante la restricción de acceso a los tribunales, torna nulas las providencias posteriores al pedido de participación, al no estar vinculado y por desconocimiento de ellas en consecuencia.

Entiende no es válida la notificación de las providencias posteriores sólo al Dr. A. en su domicilio electrónico, siendo que la demandada paso a ser representada por dos profesionales. Considera

la notificación de uno implica la automática de los otros en la medida que estén vinculados.

Por su parte de las actuaciones principales, surge que a fs. 172/176 el Dr. E. M. A., toma participación en el expediente principal N° 159/2019 en representación de la demandada C. P. SA. y c.stó demanda a fs. 280/290.

Avanzado el proceso en la etapa probatoria, el 04/03/22 se tiene por presentado en carácter de apoderado de C. P. SA al Dr. H. C. G..

El 16/03/22 se le hizo saber a la demandada que, si no cumple en el plazo de ley con la entrega de la documental a los fines de la realización de la pericia, se le aplicará una multa por cada día de retardo y cita el art. 403 CPCCCh. El 31/05/22 se cuantificó la multa a la fecha de la petición, actualizándose en fecha 01/09/22. Todas las providencias fueron notificadas electrónicamente al Dr. E. A..

III. Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde ingresar al tratamiento del recurso interpuesto.

En principio, debemos recordar que la ley XIII N° 14 modificó los arts. 40, 41, 42, 136, 137, 139, 140 y 144 del Código Procesal Civil y Comercial, estableciendo el uso de notificaciones por medios informáticos. El artículo 40 agregó que toda persona que litigue deberá también constituir una dirección electrónica conforme a la normativa que dicte el Superior Tribunal de Justicia, señalando que se diligenciarán en el domicilio procesal o en la

dirección electrónica todas las notificaciones que no deban serlo en el domicilio real.

Mediante Acuerdo Plenario 3940/11 se reglamentó dicha ley, estableciéndose en el art. 6 bis, en lo pertinente que: todo profesional del derecho que intervenga en un proceso judicial, se le solicitará manifieste en la primera presentación, si posee cuenta de acceso al Servicio de Consulta de Expedientes (SERCONEX), ya que ella constituye la dirección electrónica a la cual se han de dirigir las comunicaciones procesales que establece la ley XIII-14. La falta de solicitud tendrá las consecuencias que establece el CPCCCH, para quien no constituya domicilio procesal. Los profesionales y auxiliares de la justicia que ya poseen cuenta de acceso al Servicio de Consulta de Expedientes (SERCONEX), disponen en ella, de la "dirección electrónica" que requiere la normativa.

Ahora bien, luego de la breve descripción efectuada respecto de la implementación de las notificaciones digitales, corresponde analizar en primer lugar, si en el supuesto de varios letrados que representen a una parte, resulta necesaria la notificación a cada uno de ellos para que la misma sea efectiva.

Debemos recordar que el art. 51 de nuestro Código Procesal, impone como obligaciones del apoderado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante.

Resulta sumamente claro el artículo citado. En el proceso principal, comparecieron por la demandada C. P. S.A dos letrados -en diferentes estadios, pero manteniendo ambas representaciones-, y consideramos que las notificaciones practicadas a cualquiera de ellos, tiene pleno efecto respecto a la parte, sin que sea necesaria la notificación a todos, tal como pretende el recurrente.

Según surge del poder general para juicios glosado a fs. 172/174 de los autos principales, C. P. SA otorgó poder general para juicios y asuntos administrativos a favor de los Doctores E. M. A. y H. Ernesto C. G., entre otros letrados, para que actuando en forma indistinta, conjunta, sucesiva o alternativamente, asuman la defensa de los intereses de la sociedad, en causas judiciales o administrativas pasadas, actuales o futuras, con facultades amplias inherentes al carácter general del apoderamiento.

De la redacción de la escritura surge que el poder dado a los dos letrados, faculta a cada uno de ellos, para obrar eficazmente por sí y en modo individual. Y así surge de lo actuado en la causa principal, donde se observan presentaciones de escritos con la firma de un solo letrado.

En consecuencia, las providencias cuya nulidad se peticionan fueron notificadas digitalmente uno de los letrados de la demandada.

La notificación practicada al apoderado, con personería acreditada, reconocida y vigente resulta plenamente válida y con los mismos efectos legales que si se hubiera efectuado personalmente con la

parte a quien representa (arts. 50 y 51 CPr.). Así también, la notificación posterior a otro apoderado resulta inoficiosa a los fines del cómputo de los plazos que correspondieren, en este caso para el cumplimiento de la manda judicial.

Las relaciones entre mandante y mandatario por hacer conocer la notificación en debida forma son cuestiones ajenas al juicio y a la eficacia de la notificación (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T 1 p. 401, Rubinzal Culzoni 2006).

En virtud de ello, y siendo que la parte tomó conocimiento de las resoluciones por uno de los apoderados, encontrándose resguardado el derecho de defensa y no log.o los agravios vertidos fundamentar una modificación de la resolución recurrida, será rechazado el recurso de apelación interpuesto mediante ID 112473.

IV. Por último, respecto del pedido de la imposición de multa de conformidad al art. 556 CPCCCh, dicho planteo se encuentra fuera de los límites del recurso que habilitan el tratamiento por la Alzada, por lo que no corresponde su tratamiento.

V. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por C. P. SA. (ID1012473) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 8/23.

2) Imponer las costas al recurrente vencido conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlese honorarios a favor del Dr. H. C. G. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y del Dr. H. Abel Solé en el TREINTA POR CIENTO (30%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en la instancia de grado y resolución recurrida, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 303 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS